


#7973

61/152/6

30 Ene/61

Por medio de la cual se  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA  
fijan los arts. 93 y 94 que ha-  
bían sido ya reformados por  
la Ley #2530 del 7 de Oct. 1950, y  
el art. 95, modificado ya por  
la Ley #1388, del 28 de Marzo 1947  
de la citada Ley de Vías de Comu-  
nicaciones. —

6 Págs

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
1 de febrero de 1961.-

191

Señor Lic. José Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 71 de fecha 30 de enero del año en curso, y del proyecto de ley que modifica los artículos 93 y 94, que habían sido ya reformados por la Ley No. 2530, del 7 de octubre de 1950, y el artículo 95, modificado ya por la Ley No. 1388, del 28 de marzo de 1947, de la citada Ley de Vías de Comunicación.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

01/15217



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.  
30 de enero, 1961.

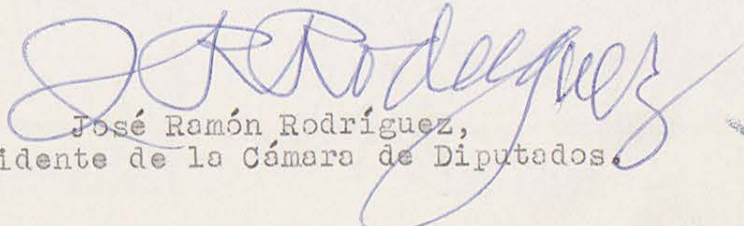
00071

Señor  
Lic. Porfirio Herrera  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que modifica los artículos 93 y 94, que habían sido ya reformados por la Ley No.2530, del 7 de octubre de 1950, y el artículo 95, modificado ya por la Ley No.1388, del 28 de marzo del 1947, de la citada Ley de Vías de Comunicación.

Muy atentamente le saluda,

  
José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

ERM/a prn.

0115216



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Se modifican los artículos 93 y 94 de la Ley No.1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, modificados por la Ley No.2530, del 7 de octubre de 1950, para que rijan del siguiente modo:

"Art.93.- Las estaciones radiotelegráficas, radiotelefónicas o radiodifusoras comerciales actualmente instalados o las que se instalen en el futuro, en el territorio o en barcos o aeronaves nacionales, están sujetas al pago, por anualidades adelantadas, de las sumas establecidas en la siguiente tarifa:

Estación fija.....	RD\$400.00
Estación fija aeronáutica.....	" 200.00
Estación terrestre.....	" 100.00
Estación costera .....	" 200.00
Estación aeronáutica .....	" 50.00
Estación de Base.....	" 100.00
Estación Móvil.....	" 50.00
Estación de barco .....	" 100.00
Estación de Aeronave .....	" 50.00
Estación móvil terrestre.....	" 100.00
Estación de Radiolocalización.....	" 50.00
Estación de Radio Gonométrica.....	" 50.00
Estación de Radio-Faro .....	" 50.00
Estación de Frecuencias Contrastadas .....	" 20.00
Estación experimental .....	" 20.00
Estación de aficionados. ....	" 20.00
Estación radiodifusora que trabaje en la banda de 535-1605 Kc/s de potencia hasta de 250 vatios.....	" 100.00
De potencia de 251 a 5000 vatios.....	" 150.00
De potencia de 5001 en adelante.....	" 200.00
Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de radiodifusión tropical entre 2300 y 5060 Kc/s con potencia hasta 1000 vatios.....	" 100.00
De 1001 vatios en adelante.....	" 200.00



ASUNTO: Ley que modifica los artículos 93 y 94 de la Ley PAG.  
sobre Vías de Comunicación.

2

Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de radiodifusión por altas frecuencias (HF) entre 5950 y 26100 Kc/s RD\$200.00

Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de radiodifusión en Ondas Métricas (VHF).....\$ 50.00"

"Art.94.- La solicitud de licencia deberá ir acompañada de un sello de telecomunicaciones por valor de RD\$10.00 para el original de la solicitud, y uno del mismo valor para la licencia que solicite, especificándose la clase de servicios a que será destinada cada estación, lugares con los cuales se desea establecer comunicación, potencia de salida que va a emplearse y área de servicio, cuando se trate de estaciones de radiodifusiones."

Art. 2.-Se reforma el artículo 95 de la misma Ley No.1474, modificada por la Ley No.1388, del 28 de marzo de 1947, para que rija del siguiente modo:

"Art.95.- Las casas vendedoras de radio-receptores y televisores deberán enviar a la Dirección General de Telecomunicaciones, cada mes, una relación de los radio-receptores y televisores que hubieran vendido el mes anterior, con indicación de los nombres y dirección de los compradores, marca, número de serie y cantidad de tubos de dichos aparatos. A la relación se le aplicará sellos de telecomunicaciones de RD\$5.00 para los radio-receptores y RD\$10.00 para los televisores, a cargo de los compradores."

Art.3.- Se agregan dos párrafos al artículo 87 de la citada Ley No.1474, de fecha 22 de febrero de 1938, con el siguiente texto:

"Párrafo I.- la facultad de un destinatario de hacerse remitir a domicilio un telegrama o telefonema cuya dirección se haya redactado en forma convenida o abreviada, estará subordinada al requisito de registrar previamente esa dirección convenida o abreviada en la Dirección General de Telecomunicaciones. El derecho de registro será de RD\$5.00 anuales, en sellos de telecomunicaciones, debiéndose renovar cada año y hacer efectivo su importe durante los 3 primeros meses del mismo año.

Párrafo II.- Tales direcciones sirven solamente para el lugar de residencia de la persona que ha hecho la declaración o registro y los cambios de domicilio o residencia se deben participar en debido tiempo a la Dirección Ge-

... Ley que modifica los artículos 95 y 96 de la Ley N.º 1388 del 25 de marzo de 1977, para que rija del siguiente modo:

Art. 95.- Las casas vendedoras de radio-receptores y televisoras deberán enviar a la Dirección General de Telecomunicaciones, cada mes, una relación de los radio-receptores y televisores que hubieren vendido el mes anterior, con indicación de los nombres y direcciones de los compradores, marca, número de serie y cantidad de tubos de dichos aparatos. A la relación se le aplicará el sello de telecomunicaciones de RD\$5.00 para los radio-receptores y RD\$10.00 para los televisores, a cargo de los compradores.



REGISTRADA por el Número 19 del Libro Letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 3 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de mayo 19 61  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica los artículos 93 y 94 de la Ley  
sobre Vías de Comunicaciones.

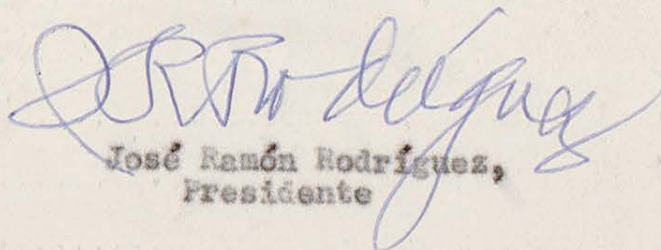
PAG. 3


neral de Telecomunicaciones, para los fines correspondientes. Toda solicitud de cambio de domicilio o residencia deberá ir acompañada de un sello de telecomunicaciones de RD\$1.00."


Art. 4.- Se agrega un párrafo VI al artículo 91 de la misma Ley No.1474 modificado por la Ley No.3765 de fecha 15 de febrero de 1954, con el siguiente texto:

"Párrafo VI.- Deberá adherirse un sello de telecomunicaciones de RD\$1.00 a cargo del solicitante, a los permisos a que se refiere el Párrafo II de este artículo".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treintium días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

  
José Ramón Rodríguez,  
Presidente

  
Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

  
Luis E. Ruiz Monteagudo  
Secretario.



[Faint, illegible text from the reverse side of the page, including references to laws and articles.]

[Faint handwritten signature and text.]

[Faint handwritten signatures and text.]



REGISTRADA con el Número 19  
 en el folio 61 del Libro Letra 61  
 de 1961  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 19  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de enero 19 61  
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
1 de febrero de 1961.-

1915  
Señor Doctor Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley por medio de la cual se modifican los artículos 93 y 94, que habían sido ya reformados por la Ley No.2530, del 7 de octubre de 1950, y el artículo 95, modificado ya por la Ley No.1388, del 28 de marzo del 1947, de la citada Ley de Vías de Comunicación.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

jdp.-

2/1/61  
1579131



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 93 y 94 de la Ley No.1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, modificados por la Ley No.2530, del 7 de octubre de 1950, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 93.- Las estaciones radiotelegráficas, radiotelefónicas o radiodifusoras comerciales actualmente instaladas o las que se instalen en el futuro, en el territorio o en barcos y aeronaves nacionales, están sujetas al pago, por anualidades adelantadas, de las sumas establecidas en la siguiente tarifa:

Estación fija.....	RD\$400.00
Estación fija aeronáutica.....	"200.00
Estación terrestre.....	"100.00
Estación costera.....	"200.00
Estación aeronáutica.....	" 50.00
Estación de Base.....	"100.00
Estación Móvil.....	" 50.00
Estación de barco.....	"100.00
Estación de Aeronave.....	" 50.00
Estación móvil terrestre.....	"100.00
Estación de Radiolocalización.....	" 50.00
Estación de Radio Gonométrica.....	" 50.00
Estación de Radio-Faro.....	" 50.00
Estación de Frecuencias Contrastadas.....	" 20.00
Estación experimental.....	" 20.00
Estación de aficionados.....	" 20.00
Estación radiodifusora que trabaje en la banda de - 535-1605 Ke/s de potencia hasta de 250 vatios.....	"100.00
De potencia de 251 a 5000 vatios.....	"150.00
De potencia de 5001 en adelante.....	"200.00
Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de - radiodifusión tropical entre 2300 y 5060 Ke/s con po-	

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 93 - Los decretos referidos en el artículo anterior, tendrán efecto desde el día de su publicación en el boletín de las leyes, y no desde el día de su expedición, salvo que en el texto de la ley se indique lo contrario.

Table with multiple rows and columns, containing numerical values and text, likely a ledger or account book. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.



REGISTRADA AL No. ...  
del libro ...  
y Decretos ...  
y Compañía de ...  
que se aplican en máquinas a razón de dos ...  
M. J. ...

ASUNTO:

Ley que tiende a modificar los artículos 93 y 94 de la Ley No.1474, sobre Vías de Comunicación de fecha 22 de febrero de 1938, modificados por la Ley No.2530, del 7 de octubre de 1950.

PAG. 2

tencia hasta 1000 vatios.....	"100.00
De 1001 vatios en adelante.....	"200.00
Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de radiodifusión por altas frecuencias (HF) entre 5950 y 26100 Kc/s....	"200.00
Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de radiodifusión en Ondas Métricas (VHF).....	" 50.00"

"Art.94.- La solicitud de licencia deberá ir acompañada de un sello de telecomunicaciones por valor de RD\$10.00 para el original de la solicitud, y uno del mismo valor para la licencia que solicite, especificándose la clase de servicios a que será destinada cada estación, lugares con los cuales se desea establecer comunicación potencia de salida que va a emplearse y área de servicio, cuando se trate de estaciones de radiodifusiones."

Art. 2.- Se reforma el artículo 95 de la misma Ley No.1474, modificada por la Ley No.1388, del 28 de marzo de 1947, para que rija del siguiente modo:

"Art. 95.- Las casas vendedoras de radio-receptores y televisores deberán enviar a la Dirección General de Telecomunicaciones, cada mes, una relación de los radio-receptores y televisores que hubieran vendido el mes anterior, con indicación de los nombres y dirección de los compradores, marca, número de serie y cantidad de tubos de dichos aparatos. A la relación se le aplicará sellos de telecomunicaciones de RD\$5.00 para los radio-receptores y RD\$10.00 para los televisores, a cargo de los compradores."

Art. 3.- Se agregan dos párrafos al artículo 87 de la citada Ley No. 1474, de fecha 22 de febrero de 1938, con el siguiente texto:

"Párrafo I.- La facultad de un destinatario de hacerse remitir a domicilio un telegrama o telefonema cuya dirección se haya redactado en forma convenida o abreviada, estará, subordinada al requisito de registrar previamente esa dirección convenida o abreviada en la Dirección General de Telecomunicaciones. El derecho de registro será de RD\$5.00 -



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que tiende a modificar los artículos 93 y 94 de la Ley No.1474, sobre Vías de Comunicación de fecha 22 de febrero de 1938, modificados por la Ley No.2530, del 7 de octubre de 1950. PAG. 3

anuales, en sellos de telecomunicaciones, debiéndose renovar cada año y hacer efectivo su importe durante los 3 primeros meses del mismo año.

Párrafo II.- Tales direcciones sirven solamente para el lugar de residencia de la persona que ha hecho la declaración o registro y los cambios de domicilio o residencia se deben participar en debido tiempo a la Dirección General de Telecomunicaciones, para los fines correspondientes. Toda solicitud de cambio de domicilio o residencia deberá ir acompañada de un sello de telecomunicaciones de RD\$1.00"

Art. 4.- Se agrega un párrafo VI al artículo 91 de la misma Ley No. 1474, modificado por la Ley No.3765 de fecha 15 de febrero de 1954, con el siguiente texto:

"Párrafo VI.- Deberá adherirse un sello de telecomunicaciones de RD\$1.00, a cargo del solicitante, a los permisos a que se refiere el párrafo II de este artículo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treintium días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) José Ramón Rodríguez  
Presidente

(Fdos.)

Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Do-

-Sigue-

jdp.-

ASUNTO: ...

... en sesión de ...

(No. 100)



12- LEGISLATIVA ... REGISTRADA AL NO. ...

CONGRESO NACIONAL



Ley que tiende a modificar los artículos 93 y 94 de la Ley No.1474, sobre Vías de Comunicación de fecha 22 de febrero de 1938, modificados por la Ley No.2530, del 7 de octubre de 1950.-

ASUNTO

minicana, a primero de febrero, del año mil novecientos sesenta y uno, años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-

*Porfirio Herrera*  
Porfirio Herrera  
Presidente

*Ramón Bergés Santana*  
Ramón Bergés Santana  
Secretario

*Julio A. Cambier*  
Julio A. Cambier  
Secretario

CONGRESO NACIONAL  
ASUNTO

del 11 de la Independencia, de la Secretaría y el de la...

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Secretario

*[Handwritten signature]*  
Secretario

13<sup>5</sup> LEGISLATIVA  
REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*  
en el tomo *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*  
Ma. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y copia de *[Handwritten]*  
hechas en máquina e impresión de dos espacios  
interlineales  
Opal Trujillo *[Handwritten]*  
Pte. de las Oficinas del S. *[Handwritten]*





REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 1936

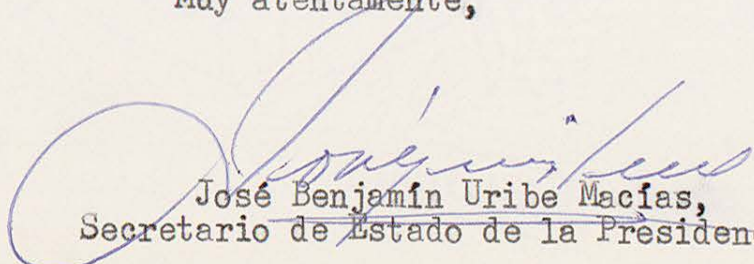
Ciudad Trujillo, D. N.,  
FEB 4 - 1961  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1916, de fecha lro. de febrero en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifican los artículos 93 y 94 de la Ley sobre Vías de Comunicación, ha sido promulgada en fecha 3 de febrero de 1961, y registrada bajo el No. 5480.

Muy atentamente,

  
José Benjamín Uribe Macías,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

um  
gf/ma.

1916432